



EXPEDIENTE N° : 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Southern Perú Copper Corporation el 16 de enero del 2018; y,

Lima, 28 de febrero del 2018

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

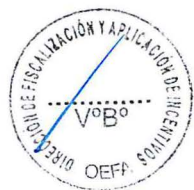
1. Mediante la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI¹ del 21 de diciembre del 2017, notificada el 21 de diciembre del 2017² (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**) al haberse acreditado que:
 - (i) No implementó alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental³ (en adelante, **EIA**), lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), artículos 15° y 29° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Ley del SEIA**).
 - (ii) Descargó agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental "Río Torata-Proyecto de Control de Avenidas"⁴ (en adelante, **EIA PCA Cuajone**), lo cual se encuentra tipificado como infracción en el

¹ Folios 163 al 179 del Expediente.

² Cédula de Notificación N° 1881-2017. Folio 180 del Expediente.

³ Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone-Toquepala", cuya aprobación se sustenta en el Informe 334-95-EM-DGM/DPDM del 4 de agosto de 1995.

⁴ Estudio de Impacto Ambiental "Río Torata-Proyecto de Control de Avenidas" cuya aprobación se sustenta en el Informe 661-98-EM-DGM/DPDM del 10 de noviembre de 1998.





artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, los artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA.

- (iii) No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, conforme a la obligación establecida en el artículo 18° de la LGA y artículo 6° del del RPAAMM.

2. Con fecha 16 de enero del 2018, mediante escrito de registro N° 4873⁵, Southern interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. El 9 de febrero del 2018⁶, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Southern (en adelante, **informe oral**), en la cual se reiteró los argumentos presentados en el recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 21 de diciembre del 2017⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de enero del 2018 para impugnar la mencionada Resolución, lo que acaeció el 16 de enero del 2018, encontrándose dicho Recurso dentro del plazo legalmente establecido.

⁵ Folios 181 al 194 del Expediente.

⁶ Folio 201 del Expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

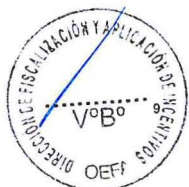
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Folio 180 del Expediente.





7. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido, el administrado adjuntó los siguientes documentos¹⁰ a fin de sustentar sus argumentos:
- (i) Reporte Meteorológico Estación Cuajone - Villa Botiflaca Reporte: RE-C016/2017 del año 2014
 - (ii) Informe de Ingeniería de Proyectos Cuajone sobre Implementación de alcantarilla de concreto armado en el sector sur y sureste del PAD de Lixiviación
 - (iii) Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998 y Resolución Administrativa N° 056-2000-ATDR.M/DRA.MOQ del 23 de junio de 1999
 - (iv) Folio 6 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del 13 al 17 de octubre del 2014
 - (v) Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA - Aprueban clasificación de cuerpo de agua marino -costero
8. Del análisis de los documentos (i), (ii), (iii) y (v) presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
9. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

II.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

10. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en las infracciones precitadas en el considerando primero de la presente Resolución. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

- II.2.1.1. **Conducta Infractora N° 1: El titular minero no implementó alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso**

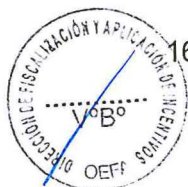
Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

Información contenida en el disco compacto que obra a folio 195 del Expediente.





11. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto y en el informe oral, se alegó lo siguiente.
- (i) La obstrucción evidenciada durante la Supervisión Regular 2014 se dio durante actividades de construcción de un acceso, lo cual no afectaba las medidas de prevención respecto al drenaje de agua de lluvia en la medida que dicho periodo es seco, conforme se aprecia en el gráfico de precipitación acumulada mensual (mm) correspondiente al año 2014, de la estación de monitoreo Villa Botiflaca, extraído del Reporte RE-COI6/2017.
 - (ii) Es inapropiado y subjetivo lo indicado en el numeral 21 de la Resolución, en la medida que deja de considerar el periodo de uso de la alcantarilla de drenaje para el agua de lluvia, puesto que el objetivo y compromiso ambiental es para dicho periodo y siempre se ha cumplido.
 - (iii) No se ha tenido en cuenta que la operación del PAD de Lixiviación Cuajone se encuentra en una cota inferior y aguas abajo de la operación del tajo de la mina Cuajone, donde se encuentran las principales estructuras hidráulicas (canales de coronación) para derivar las aguas de escorrentía pluvial. Además, las precipitaciones en la UM Cuajone presentan un incremento con la altitud que estocásticamente es aceptable en el comportamiento de las precipitaciones en el Perú, con lo cual la implementación de estas estructuras hidráulicas en la mina Cuajone reducen la escorrentía pluvial hacia las zonas más bajas de esta.
12. Considerando lo expuesto y las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.
- b) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado
13. Con relación a la nueva prueba presentada en relación al presente hecho imputado, el administrado remitió un Reporte Meteorológico Estación Cuajone - Villa Botiflaca - Reporte: RE-C016/2017 en el cual se muestra la cantidad de precipitación, durante el año 2014, en la zona en la cual se ubica la unidad minera Cuajone.
14. Al respecto, se debe indicar que la nueva prueba presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado puesto que en ésta únicamente se muestra el registro de precipitaciones durante el año 2014, mas no justifica el hecho de que el administrado no haya cumplido el compromiso ambiental establecido en su EIA.
15. Respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, se debe señalar que los mismos ya han sido desvirtuados en el acápite III.1 de la Resolución Directoral, en el cual se señaló que la ejecución de las obras de mantenimiento o la implementación de un acceso, no justificaban la falta de una alcantarilla, puesto que este elemento debía ser instalado precisamente, para que cualquier obra a ejecutar o implementar en dicha zona no interrumpiera ni obstruyera el canal de coronación, sobre todo en las temporadas de lluvia.
16. Asimismo, también se señaló que si bien existen estructuras hidráulicas, aguas arriba del componente, éstas fueron implementadas para derivar el agua de escorrentía fuera del área del tajo, en consecuencia, éstas sólo captan y conducen el agua que discurre aguas arriba de dicho componente, mas no capta





el agua de las áreas ubicadas aguas abajo del tajo y previas al PAD de lixiviación.

17. Asimismo, es necesario precisar que la presente imputación no es por el incumplimiento de la funcionalidad del canal de coronación del Pad de lixiviación, sino por la no implementación del canal en el sector sur y sureste del PAD, la misma que fue verificada durante la Supervisión Regular 2014, configurándose la comisión de la infracción en el momento. En ese sentido, lo alegado por el administrado en su escrito de recurso de reconsideración sobre este extremo no genera nuevos elementos de juicio que desvirtúen los hechos que son materia de la presente conducta infractora.
18. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado Southern no implementó alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso, conforme al compromiso asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA y los artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
19. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en este extremo.

II.2.1.2. Conducta Infractora N° 2: El titular minero descargó agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala, en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental

a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

20. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto y en el informe oral, se alegó lo siguiente.
 - (i) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad puesto que los PAS seguidos en los expedientes N° 543-2015-OEFA/DFSAI y N° 912-2014-OEFA/DFSAI si contiene información respecto del presente hecho imputado, siendo que en el párrafo 113 de la primera resolución se indica que el agua de lluvia que percola por el depósito de desmonte es un afloramiento de agua subterránea que en ningún momento tiene contacto con dicho depósito de desmonte.
 - (ii) La posibilidad de que el agua que discurre por la tubería ubicada por debajo del depósito de desmonte se genere a partir de dicho depósito está condicionada a la existencia de filtraciones de agua de lluvia en el desmonte, no obstante, conforme se ha señalado, en la zona existe escasa presencia de precipitaciones, asimismo, en época húmeda la evaporación impide que se generen infiltraciones.
 - (iii) Con relación a la autorización obtenida para contar con las infraestructuras contempladas en el EIA PCA Cuajone, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego de Moquegua (ATDR Moquegua), como autoridad local del agua competente, aprobó el Proyecto mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998; asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 056-2000-



ATDR.M/DRA.IVIOQ del 23 de junio del 2000 la autoridad precisó que la fecha de derivación del río era el 29 de junio del 2000.

- (iv) Se pretende modificar los criterios ambientales establecidos en el EIA al considerar un afloramiento natural como un efluente minero y restar su flujo en la afluencia al río Torata, puesto que se le está exigiendo que lo capte y lo use en su proceso.
- (v) La toma de muestras se realizó en forma conjunta con el personal de apoyo técnico del OEFA, quienes pueden corroborar que tanto las muestras de la Autoridad como del Administrado fueron tomadas simultáneamente en todos los puntos muestreados. Asimismo, en el Acta de Cierre de la Supervisión se puede constatar en el folio 6 en la sección observaciones del administrado, se indica que se tomaron las respectivas contramuestras en presencia del personal de OEFA.
- (vi) El compromiso de comparar debe entenderse a la calidad del agua del río en base a su uso determinado y así ha venido siendo aplicado dicho concepto: Clase III Agua para riego y bebida de animales, a pesar que el agua es de afloramiento, nunca de infiltración, siendo técnicamente imposible e incorrecto pretender que dos fuentes de agua tengan la misma calidad en todos los parámetros que se pueden considerar.
- (vii) La tubería de captación de afloramientos ubicada debajo del depósito de desmonte se encuentra descrita en el numeral 9.5.1.1 Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste, del capítulo 9 del Informe Técnico Sustentatorio para la mejora tecnológica ambiental de la Unidad Minera Cuajone y obras conexas, aprobada mediante R.D. N° 148-2016-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS 2016**); asimismo, el 2 de febrero de 2012 se comunicó a la Autoridad Local del Agua la colocación de un nuevo tramo de la tubería corrugada debajo del depósito de desmonte para coleccionar los afloramientos que se dan en dicha área, conforme al proyecto aprobado inicialmente mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ del 24 de noviembre de 1998.
- (viii) Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 2439-2017-ANA/AAA I C-O del 24 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional del Agua autorizó la Ejecución de una Obra Mínima para el mantenimiento y acondicionamiento del vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos en el cauce antiguo del río Torata, en consecuencia, teniendo en cuenta que el MINEM y la ANA indican que el agua que discurre debajo del depósito de desmonte Torata Oeste a través de una tubería corrugada, corresponde a afloramientos de agua, el OEFA no tiene sustento para indicar lo contrario.

21. Considerando lo expuesto y las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

b) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado

22. Con relación al argumento (i), se debe indicar que éste fue desvirtuado en el acápite III.2 de la Resolución Directoral, en el cual se señaló que el PAS seguido bajo el Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS se archivó debido a que no se tenía certeza de que los puntos T-4 y T-5 correspondiesen a descargas de efluentes minero metalúrgicos, conforme se aprecia en el párrafo 115 de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI.





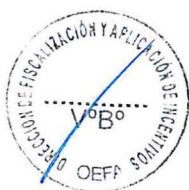
23. Cabe indicar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que la tubería se encontraba ubicada debajo del depósito desmonte y que por la misma discurrían las filtraciones provenientes de dicho componente.
24. Asimismo, se debe indicar que el párrafo 113 al que hace mención el administrado, forma parte de los argumentos expuestos por éste y no constituye una consecuencia del análisis hecho por parte de la DFAI respecto a los alegatos presentados en dicho PAS.
25. Respecto al PAS seguido bajo el Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró el archivo del mismo puesto que en este caso no fue posible identificar la zona donde debió estar ubicada la infraestructura para la colección de las filtraciones y estación de bombeo para la recirculación al proceso, hecho imputado que difiere del que es analizado en este extremo del PAS el cual está referido a la descarga de filtraciones provenientes del depósito de desmontes sin que éstas cuenten con la misma calidad que el agua del río Torata.
26. En consecuencia, se aprecia que, contrario a lo manifestado por el administrado, no existe un cambio de criterio entre los argumentos con los cuales se sustentaron los archivos de los PAS mencionados (duda razonable) y los del presente PAS.
27. Con relación al argumento (ii), se debe señalar que los cuerpos de agua subterránea tienen su origen en las lluvias y desglaciaciones en épocas de estiaje (temporada seca) debido a que la capacidad de almacenamiento de agua en el suelo se satura y el agua filtra hacia capas más profundas del suelo, que permiten el almacenamiento de agua y la creación de cursos de agua que desembocan, al igual que los ríos, en el mar.
28. Es precisamente el agua subterránea, la que permite mantener, en las temporadas secas, los niveles en corrientes superficiales como ríos, aflorando a la superficie cuando los suelos son permeables (proceso también denominado como filtración); por ello en zonas que con el tiempo ven reducido el nivel de precipitación anual, se ve afectado no sólo el caudal de los cursos de agua superficial sino también el volumen de agua subterránea¹¹¹².
29. En ese sentido, escasas precipitaciones no sólo conllevan a una baja tasa de filtración desde superficie hacia el suelo, sino también un bajo aporte de agua hacia las capas subterráneas.
30. Precisamente, en el EIA PCA Cuajone, no se contemplaron perturbaciones en el flujo de agua subterránea producto de la implementación del depósito de desmonte Torata Oeste y la desviación del cauce del río Torata, en tanto la faja de agua a nivel freático (agua subterránea) se limitaba a una franja angosta en algunas secciones del cañón del río, con lo cual se entiende que, la posibilidad de afloramientos es tan baja como la posibilidad de drenaje por lluvias directas sobre el suelo¹³.

¹¹ Ordoñez, J. 2011. Agua Subterránea – Acuífero, Cartilla Técnica. Sociedad Geográfica de Lima. Lima, Perú.

¹² Shaxson, F. 2005. Capítulo 2: Hidrología, arquitectura del suelo y movimiento del agua, Optimización de la humedad del suelo para la producción vegetal. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Consulta: 10 de febrero del 2018. <http://www.fao.org/docrep/008/y4690s/y4690s06.htm>

¹³ Estudio de Impacto Ambiental “Río Torata-Proyecto de Control de Avenidas” (en adelante, EIA PCA Cuajone) cuya aprobación se sustenta en el Informe 661-98-EM-DGM/DPDM del 10 de noviembre de 1998

“1.0 RESUMEN EJECUTIVO





31. Es por ello que en el instrumento de gestión ambiental se contempló la instalación de la tubería de drenaje y la construcción del dique de contención para infiltraciones, el cual fue observado durante la Supervisión Regular 2014.
32. Sobre el punto (iii), se debe mencionar que la Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ, mediante la cual se aprobó el "Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata" sólo menciona la construcción de la represa, un túnel y tuberías espirales de HDPE para devolver el agua al río Torata, no haciendo referencia a estructuras para captación de afloramientos.
33. Con relación al argumento (iv), se debe indicar que, en el EIA PCA Cuajone se estableció el compromiso de construir estructuras para el control de infiltraciones y no de afloramientos, en ese sentido, no se están modificando los criterios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, por el contrario, en virtud de dicho compromiso, se esperaba que el administrado captara las infiltraciones provenientes del depósito de desmontes Torata Oeste y en ese sentido es que OEFA, supervisa y fiscaliza los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
34. Respecto al argumento (v), es preciso señalar que si bien es cierto en el Acta de Supervisión se señala que el administrado tomó una contramuestra, conforme se ha señalado en la Resolución Directoral, los resultados de las mismas también superan la concentración de los parámetros Cobre total y Hierro total, respecto al punto de control ubicado en el río Torata, aguas arriba del vertimiento; en consecuencia los resultados de las muestras tomadas por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado puesto que no acreditan que la descarga de las filtraciones tenía la misma calidad que el agua del río.
35. Con relación al argumento (vi), cabe indicar que los ECA, agua es supervisado y fiscalizado por la Autoridad Nacional de Agua, mientras que el OEFA se encarga de supervisar, entre otros, el cumplimiento de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora.
36. En ese sentido, la conducta infractora imputada, corresponde al compromiso establecido en el EIA PCA Cuajone, el mismo, que se refiere a que las infiltraciones que se deriven al río Torata deben cumplir con la calidad del agua del referido cuerpo receptor hídrico de lo contrario, dichas infiltraciones serían utilizadas en el proceso industrial.
37. Al respecto, se debe indicar que los ECA para agua, alegado por el administrado, fueron aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM emitido el 30 de julio del 2008, es decir con posterioridad a la aprobación del EIA PCA Cuajone, el cual fue aprobado el 10 de noviembre de 1998, que contiene la obligación imputada en el presente extremo del PAS.

(...)

1.4 POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS

1.4.4 Aguas Freáticas

El acuífero asociado al tramo del río Torata que sería impactado por el PCA, se limita a una franja angosta de material aluvial en algunas secciones del cañón del río. En las otras secciones, el agua fluye directamente sobre la roca madre. Por lo tanto, las perturbaciones al flujo del acuífero aluvial están limitadas por las propias condiciones físicas del lugar."

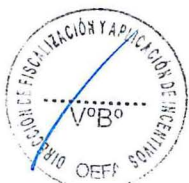




38. En ese sentido, el administrado no puede alegar que la comparación de la calidad del río Torata debe darse en razón a la categoría de ECA asignado a dicho cuerpo de agua, puesto que dicha norma aún no había sido emitida al momento de aprobarse el compromiso ambiental y más aún cuando la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de los ECAs agua es la ANA.
39. Por lo tanto, se debe ratificar lo señalado en la Resolución Directoral en este extremo.
40. En cuanto al argumento (vii), se debe indicar que en el numeral 9.1.1 del ITS 2016 se menciona que las estructuras construidas a partir del EIA PCA Cuajone, tenían como función captar las posibles filtraciones del depósito de desmonte con el fin de recuperarlas y emplearlas como agua de proceso o descargarlas al río Torata, según la calidad de agua infiltrada.
41. Asimismo, en el punto 9.5.1.1 del ITS 2016 se contempla la ampliación del área del depósito de desmonte Torata Oeste y con ello, la reubicación del dique de retención y el sistema de manejo de agua del depósito, cuyas estructuras permitirían captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, a partir de lo cual se entiende que, estos serían captados de manera conjunta.
42. En consecuencia, dicho instrumento no establece una diferencia entre el manejo del agua infiltrada y el agua subterránea, que podría entrar en contacto con el desmonte (producto del mismo fenómeno de capilaridad por el cual aflora el agua subterránea a superficie). En consecuencia, al tratarse de una sola estructura y al entrar en contacto los afloramientos con las infiltraciones, los primeros se convertirían en agua de contacto, por lo cual, no podría constituir únicamente afloramientos.
43. Cabe señalar que el ITS 2016, es el instrumento en el cual se menciona por primera vez la captación de los afloramientos, entendiéndose que las obras previstas en dicho instrumento (ampliación del depósito de desmonte Torata Oeste y reubicación de tubería de descarga de "afloramientos e infiltraciones") no habrían estado vigentes ni implementadas a la fecha de la Supervisión Regular 2014.
44. Respecto al argumento (viii) se debe indicar que la Resolución Directoral N° 2439-2017-ANA/AAA IC-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua (en adelante, **AAA**), está referida a la autorización para ejecución de obras de mantenimiento en el vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos, estructura aprobada en el ITS 2016 como parte de las obras contempladas en dicho instrumento.

Al respecto, dicha resolución no contiene información con relación al sistema de captación de agua (infiltración) observado en la supervisión ni tampoco señala que éste sea exclusivo e independiente para el agua subterránea, a fin de evitar que entre en contacto con el desmonte.

45. Durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que en documentos elaborados por el OEFA, se señala que existen puntos de monitoreo en el río Torata (zona del proyecto) en los cuales se observa que el agua superficial presenta un pH alcalino y concentraciones de Manganeso elevadas dadas las características propias del suelo y el agua en la zona.





46. Al respecto, se debe indicar que, los parámetros que presentan niveles elevados de manera natural, como el pH y el Manganeseo, no han sido objeto de imputación en el presente PAS, asimismo, tampoco se han considerado dichos parámetros a fin de realizar la comparación entre el efluente descargado al río Torata y la calidad de dicho cuerpo de aguas arriba de dicha descarga.
47. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado Southern descargó agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo contemplado en el EIA PCA Cuajone. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA y los artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
48. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en este extremo.

II.2.1.3. Conducta Infractora N° 4: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana

a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

49. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto y en el informe oral, se alegó lo siguiente.
- (i) No hay posibilidad de que se produzca algún impacto sobre cuerpo natural de agua que pueda generar la escorrentía por precipitaciones en estas quebradas, en la medida que no existe cuerpo de agua natural alguno en ellas, puesto que se trata de quebradas secas asociados a cuerpos naturales del agua, pero que no son un cuerpo natural del agua como tal, conforme se aprecia en la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA.
 - (ii) En la Resolución Directoral se menciona el riesgo de la posible afectación a un cuerpo natural de agua sin especificar cuál. La unidad minera se encuentra ubicada en la parte norte del desierto de Atacama, la cual carece de cuerpos superficiales de agua, por lo cual, no se podría hablar de afectación alguna.
 - (iii) No se ha dado respuesta a la consulta realizada en el numeral 4.5 del escrito de descargos al IFI, respecto a que se precise si el agua que descarguen y/o colecten las obras hidráulicas propuestas en el Proyecto de Rehabilitación, serán consideradas como efluente líquido, a efecto de manejar el mismo criterio que en el hecho imputado N° 2.

50. Considerando lo expuesto y las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

c) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado

Con relación al hecho imputado en el presente extremo, el administrado ha presentado como nueva prueba, la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA del 25





de enero del 2016, a través de la cual el ANA aprobó la clasificación de cuerpos de agua marino-costero.

52. Al respecto, se debe indicar que, el artículo 73° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338¹⁴ (en adelante, **LRH**), señala que los cuerpos de agua pueden ser clasificados por la ANA, asimismo, el numeral 106.2 del Reglamento de LRH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹⁵, señala que la ANA clasifica los cuerpos de agua, tomando como base la implementación progresiva de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua (ECA – Agua), que apruebe el Ministerio del Ambiente de acuerdo con los usos actuales y potenciales al que se destina el agua.
53. Asimismo, los cuerpos de agua incluyen ríos, lagos, lagunas y cuerpos marino costeros, conforme a lo indicado en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual establece la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino – costeros, en función de las características naturales y los usos a los que se destina el agua, mientras que la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA, se refiere únicamente a la modificación de la clasificación del cuerpo de agua marino – costero.
54. En consecuencia, en ésta última no se encuentran contempladas las quebradas Cocotea, Charaque y Asana ni los ríos a los cuales tributan, Torata y Tumulaca, lo cual no significa que no se consideren cuerpos de agua, más aún cuando la legislación específica – considerandos de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA- señala que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), podrá modificar e incluso ampliar la información de la clasificación de cuerpos de agua de acuerdo a la información que se obtenga de las diversas unidades hidrográficas, es decir no es una clasificación *numerus clausus*¹⁶.
55. Asimismo, cabe advertir que la clasificación de cuerpos de agua, es en virtud a su vinculación con la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, mediante la cual se estableció las disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúsos de aguas residuales tratadas, toda vez que dicha información es evaluada por la ANA a fin de emitir una autorización, más no ha una lista cerrada de cuerpos de agua con la cual se pueda distinguir o excluir; que es cuerpo de agua y que no. Sí fuera así, no tendría sentido la definición de agua establecida en el artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos.
56. En ese sentido, es incorrecto afirmar que las quebradas Cocotea, Charaque y Asana no constituyen ser cuerpos de agua, toda vez que no están establecidas en la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA.
57. Asimismo, se debe indicar que las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, presentan flujo de agua estacional, es decir, el agua discurre a través de éstas

14

Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338

"Artículo 73°.- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua pueden ser clasificados por la Autoridad Nacional teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de las poblaciones locales y otras razones técnicas que establezca."

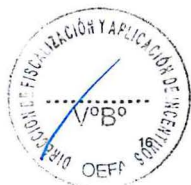
15

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG

"Artículo 106°.- Clasificación de los cuerpos de agua

106.1 Los cuerpos naturales de agua se clasifican en función a sus características naturales y los usos a los que se destinan."

Relación cerrada.

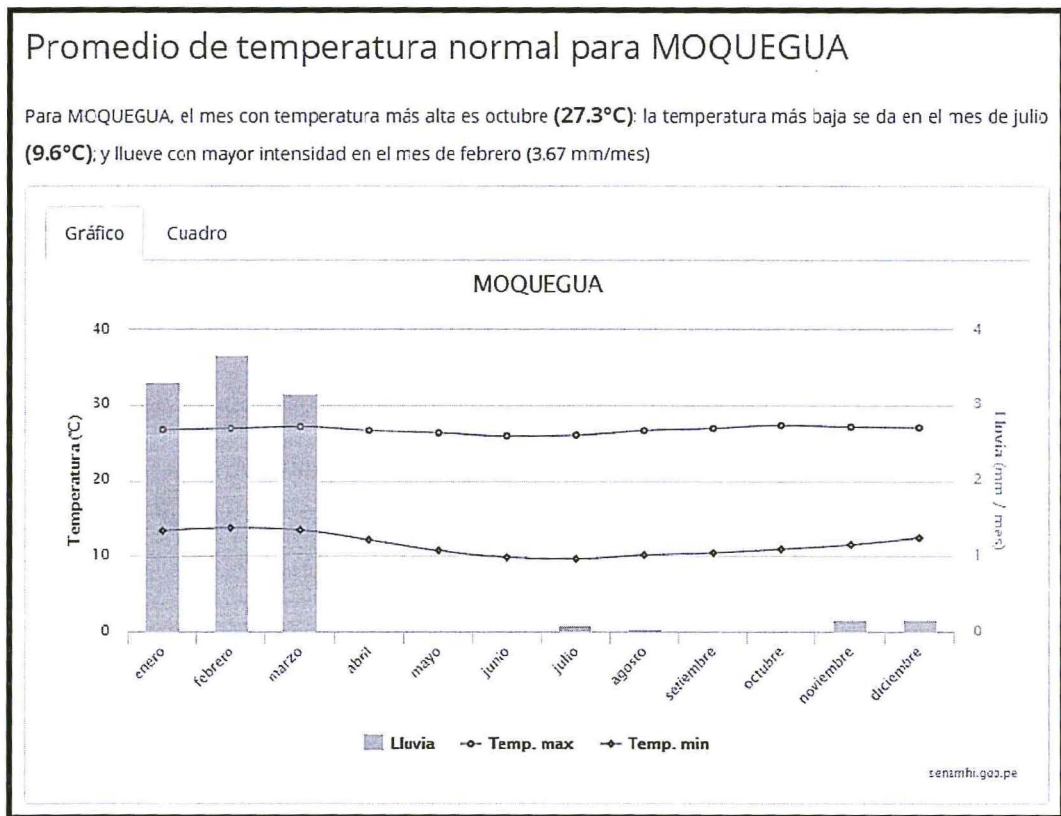




durante las temporadas de lluvia, formando parte de un sistema hidrográfico, por lo cual el agua que pueda discurrir a través de las mismas tributa hacia ríos que sí presentan flujos continuos como el río Torata y el río Tumulaca.

- 58. En ese sentido, durante los periodos de lluvia se podría generar la erosión del desmonte y arrastre de material hacia las quebradas, que con el tiempo, podría trasladarse hasta los cuerpos de agua como receptores del flujo que discurre en éstas.
- 59. Es así que, la disposición de desmonte en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana sí podrían afectar cuerpos de agua, conforme se señaló en la Resolución Directoral. Asimismo, y con la finalidad de demostrar el posible riesgo que podría generar, a continuación información de SENAMHI respecto a la precipitación hídrica en Moquegua, durante el mes de febrero:

Imagen N° 1: Promedio de Temperatura y precipitación hídrica



A

60. Por otro lado, durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que solo se le otorgó un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva de doscientos cincuenta y cinco (255) días hábiles, a pesar de haber propuesto un plazo de doscientos setenta (270) días, lo cual no resulta suficiente puesto que no cuentan con accesos seguros hacia la zona de Asana y Charaque.

61. Al respecto, se debe indicar que en su escrito de descargos al IFI, el administrado propuso un plazo de doscientos veinte (220) días calendario, lo cual equivale a los doscientos cincuenta y cinco (255) días hábiles otorgados.

No obstante, tomando en consideración lo expuesto por el titular minero en cuanto a la falta de acceso seguro hacia la zona de Asana y Charaque, y a fin de





salvaguardar la seguridad del personal encargado de llevar a cabo las obras, se modifica el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada otorgándole cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales al plazo inicial, por lo cual, la medida correctiva deberá ser cumplida en un plazo de trescientos (300) días hábiles contado desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, manteniéndose el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los medios probatorios respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

63. En ese orden, y atendiendo a la forma establecida en la Resolución Directoral, corresponde precisar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el cual debe ser entendido en los siguientes términos:

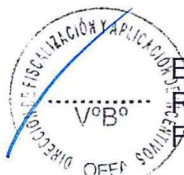
Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.	El titular minero deberá ejecutar trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías.	Trescientos (300) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe detallado acreditando la estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías, que incluya fotografías panorámicas, con acercamiento, con fecha y georreferencia de la ubicación.

64. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que Southern no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, conforme a sus obligaciones ambientales. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 18° de la LGA y artículo 6° del del RPAAMM, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.

65. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-





MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, conforme a lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/kch